Número Único 257546000392201801250-00
Ubicación 26648-26
Condenado WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

MIREYA AGUDELO RIOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	:	25754-60-00-392-2018-01250-00
Interno		26648
Delito	:	Hurto calificado y agravado
Sentenciado	:	**WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ**
Auto Interlocutorio	:	No. 11

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DECIDIR

De los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la defensa técnica del sentenciado **WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ**, en contra del auto de 27 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la libertad por pena cumplida.

II. DE LOS RECURSOS

Inconforme con la anterior decisión la defensa técnica del sentenciado interpuso los recursos de Ley, en los siguientes términos:

- Señaló que su prohijado desde la fecha en que se emito la sentencia, es decir, desde el 19 de febrero de 2020 al 17 de septiembre del mismo año, siempre se mantuvo en prisión domiciliaria, tiempo en el cual los funcionarios del Inpec hicieron las verificaciones y visitas correspondientes con la finalidad de percatarse que estaba cumpliendo la pena.

- Indicó que no entiende porque el Juzgado fallador no libro las ordenes respectivas al Inpec para que realizaran el traslado del condenado al establecimiento carcelario entre el 19 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo del mismo año, dado que el 15 de marzo el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-20-11517 suspendió los términos del 16 al 20 de marzo de 2020.

- Refirió que su prohijado después de emitir la sentencia siguió en prisión domiciliaria, razón por la cual se debe tener en cuenta todo el tiempo trascurrido y en su defecto conceder la libertad por pena cumplida, toda vez que se está presentado una prolongación ilícita de su libertad.

III. CONSIDERACIONES

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5° - Teléfono: 3422563
ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizados los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado para hacer uso de los recursos de Ley, en contra del auto de 27 de septiembre de 2020, el Despacho no repondrá en ninguna de sus partes ese proveído en consideración a:

- En criterio de este Despacho no es posible tener como válidos los argumentos presentados por la defensa técnica del sentenciado, **CABRERA GONZALEZ** para efectos de reconocer el tiempo que el sentenciado estuvo en prisión domiciliaria después del 19 de febrero hasta el 17 de septiembre de 2020, en razón a que dentro del expediente obra memorial del sentenciado de fecha 2 de marzo del mismo año, mediante el cual solicita la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia para terminar de pagar la condena que son aproximadamente 7 meses, señalando que el Juzgado fallador le revoco el beneficio.

- Conforme a la solicitud, este Despacho mediante auto 4 de junio de 2020, dispuso ordenar la práctica de una visita al domicilio del sentenciado con el objeto de verificar las condiciones socioeconómicas en las cuales se encontraban su hijo y su esposa y así determinar si el condenado ostentaba la calidad de padre cabeza de familia. Fue así, como se libró Despacho comisorio No. 2849 Dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha para que se realizara la visita sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

- Así mismo, dentro del proceso no obra informe remitido por el Inpec que dé cuenta de las visitas realizadas al condenado durante ese tiempo, es decir, del 19 de febrero al 27 de septiembre de 2020, para certificar que si estaba cumpliendo la pena en el lugar de domicilio, solo obra oficio No. 1156 de 21 de septiembre de 2020, en el cual se informa que hasta el día 17 de septiembre de 2020, se procedió a trasladar al sentenciado al establecimiento carcelario para el cumplimiento del faltante de la pena, pese a que el Juzgado fallador había remitido oficio No. 241 de 17 de abril de 2020 solicitado el traslado y este Despacho mediante oficio No. 2501 de 21 de mayo requirió al establecimiento carcelario que se informara el tramite dado al cumplimiento del oficio No. 241.

- De igual forma, debe precisarse que si el Inpec no dio cumplimiento al oficio que ordenaba el traslado, el sentenciado tenía conocimiento que el Juzgado fallador le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria y era su obligación presentarse de manera voluntaria para terminar de cumplir el faltante de la pena.

En consecuencia, no se repondrá el auto de 27 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la libertad por pena cumplida, al sentenciado **WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ**, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaría, para ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5° - Teléfono: 3422563
ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 27 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ**.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ**, para ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, a donde se deberá remitir la actuación, dejando copia íntegra de estas diligencias en el centro de servicios administrativos.

TERCERO.- REMITASE copia de este proveído a las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el objeto de que sea incluido en la hoja de hoja del sentenciado **WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ.**

CUARTO.- NOTIFICAR de esta decisión al sentenciado **WIDERMAN GUILLERMO CABRERA GONZALEZ**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá,.

QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5° - Teléfono: 3422563
ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co